



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 440 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

27 JUL 2021

**VISTO:** El Informe N° 459-2021-GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. N° 1901918 y Exp. N° 1418410, y demás documentación adjunta en 19 folios; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante, Informe N° 468-2018/GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch, de fecha 24 de octubre del 2018; el abogado Marco Antonio Manrique Chávez- Secretario Técnico, recomienda al Ing. Grober Enrique Flores Barrera- Gerente General Regional, se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa de los servidores: a) Severo Chumbe Gómez, en su condición de Ex Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en el momento de la comisión de los hechos, y b) Felipe de la Cruz Alfonso en su condición de Ex Sub Gerente de Comunidades Campesinas, Participación Ciudadana e Inclusión Social, en el momento d la comisión de los hechos, y consecuentemente recomienda se proceda con el archivo correspondiente;

Que, mediante, Resolución Gerencial General Regional N°714-2011/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 29 de noviembre de 2011, si bien se recomienda instaurar PAD a los servidores involucrados, considerando el inicio del PAD, también se pone en manifiesto que habría prescrito el plazo para sancionar toda vez que desde la fecha de la emisión del inicio del PAD, hasta la emisión de la presente Resolución habría transcurrido más de cuatro años, el cual en estricta aplicación del principio de inmediatez establecido por SERVIR, como precedente de observancia obligatoria, mediante Resolución de la Sala Plena N°003-2010-SERVIR/TSC y la STC N°004553-2007-PA, también se habría configurado la prescripción, conforme al siguiente cuadro;

Conocimiento de los hechos que constituyen en presuntas faltas	01 de diciembre de 2011
El 30 de noviembre de 2010 la entidad conoce la presunta falta con el informe N°114-2010/GOB.REG.HVCA/GGR.	Opera la prescripción de acuerdo al artículo 173° del Reglamento de Decreto Legislativo N°276.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°666-2018/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 31 de diciembre de 2018, se fundamenta que el Titular de la Entidad, tomo conocimiento de la falta el 30 de noviembre de 2010, a través del Informe N°114-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 30 de noviembre de 2010, por otra parte se deja en evidencia que el Expediente Administrativo N°618-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD, hasta la fecha no cuenta con apertura de procedimiento Administrativo Disciplinario debidamente notificado, habiendo excedido el año previsto en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil sobre prescripción para el inicio del PAD, en consecuencia se resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa contra el señor Severo Chumbe Gómez, ex Director Regional de Transportes y Comunicaciones y el señor Felipe de la Cruz Alfonso, ex Sub Gerente de Comunidades Campesinas, Participación Ciudadana e Inclusión Social del Gobierno Regional de Huancavelica y en consecuencia de Archiva el Expediente Administrativo N°618-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 440 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

Que, mediante Informe N°412-2018/GOB.REG.HVCA/PR-SG, de fecha 31 de diciembre de 2018, el abogado. Joaquín Cueto Laura- Secretario General, remite a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, la Resolución Gerencial General Regional N°666-2018/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 31 de diciembre de 2018, a fin de tomar conocimiento y proceder conforme a ley, por lo que mediante Memorandum N°052-2019/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 16 de enero de 2019, la abogada Maritte Marlene Yarasca Rojas- Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, remite la Resolución referida al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo, a fin de que inicie procedimiento para determinar las causas de pérdida de legitimidad del Gobierno Regional de Huancavelica y determinar las responsabilidades en las que habría incurrido los implicados, ante la manifiesta inactividad procesal;

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el diario Oficial El Peruano, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento., b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el primer supuesto, en consecuencia, los hechos materia de investigación ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, por lo que deberá de aplicarse las reglas procedimentales y sustantivas vigentes al momento de los hechos;

Que, al respecto corresponde precisar que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N°054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil- SERVIR, ha emitido pronunciamiento, atribuyendo a las siguientes conclusiones: “De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016 -SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02- 2015 - SERVIR/GPGSC,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 440 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, de igual manera se precisa: “Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la Comisión de la falta”;

Que, en ese sentido siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la entrada den vigencia de la Ley N°30057- Ley de Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, el cual establece “El proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayo de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, por su parte el artículo 167 de la misma norma asigna al titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario;

Que, estando a todo lo expuesto la Resolución Gerencial General Regional N°666-2018/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 31 de diciembre de 2018, fue puesta en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos con fecha 31 de diciembre de 2018, es decir fuera del plazo legal correspondiente;

Que, en consecuencia la persecutoriedad de la presente falta administrativa, deberá declararse prescrito, en razón que hasta la fecha actual, dese el momento de la comisión de los hechos, es decir, desde que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (CEPAD), no cumplió con iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario correspondiente (01 de diciembre de 2011 al 02 de diciembre de 2013), no se ha procedido con la apertura de Procedimiento Administrativo en el plazo conforme a ley a los miembros del CEPAD, habiendo excedido ya el plazo de 01 año conforme a lo estipulado en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, conforme el siguiente grafico;

01/12/2011			02/12/2012	
Se emite la R.G.R N°847-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, por lo que se apertura PAD a Sr Humberto Joel Flores Pacheco			Opera la prescripción (artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N°276, aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM- el plazo no mayor de 01 año)	

Que, es pertinente señalar que el numeral 3 del artículo 97 de la Ley N°30057, determina: “(...) dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, ello concordante con el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, que señala: “De acuerdo a lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”. En ese entender para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa y de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 440 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 JUL 2021

acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, por lo que en cumplimiento a lo indicado el titular de la entidad recae en el Gerente General del Gobierno Regional;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-2019-GOB.REG.HVCA/CR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa contra los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica:

- Ing. Reden Suarez Gonzales, en su calidad de Presidente de CEPAD, en el momento de la comisión de los hechos.
- Sr. Raúl Juan Rodríguez Paredes, en su calidad de Miembro de la CEPAD, en el momento de la comisión de los hechos.
- Sr. José Víctor Oregón Morales, en su calidad de Miembro Suplente de la CEPAD, en el momento de la comisión de los hechos.

Por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ARCHIVAR** el Expediente Administrativo N° 618-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD.

**ARTICULO 3°.- TENGASE PRESENTE**, que a la fecha de emisión de la Resolución Gerencial General Regional N°666-2018/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 31 de diciembre de 2018, ya se excedió el plazo de 01 año desde la comisión de los hechos para la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los miembros de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, es decir, se encontraba prescrito, por lo que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en ningún funcionario o servidor público.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Abog. Hector J. Riveros Carhuapoma  
GERENTE GENERAL REGIONAL

